



CUT: 85781-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0669-2022-ANA-AAA.CO

Arequipa, 14 de septiembre de 2022

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 85781-2020** tramitado por **Renzo Luis Antonio Bacigalupo Liendo** y otros administrados quienes presentaron recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO de fecha 30 de junio del 2020, que declaró improcedente los pedidos de formalización de licencia de uso de agua; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única

instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, conforme se consideró en la recurrida, el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, en su artículo 4° señaló que el **plazo para acogerse** a la Formalización o Regularización **vence el 31 de octubre de 2015**; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA en su artículo 3° señala que la presentación de solicitudes para la Formalización o Regularización de licencias se realizaran a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015. No obstante, el 31 de octubre de 2015 fue sábado (día no hábil para la administración) y teniendo a lo dispuesto por el numeral 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02 de noviembre de 2015**.

Que, el principio de legalidad consagrado dentro de los principios del procedimiento administrativo, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; esto quiere decir, que ninguna norma de menor jerarquía puede modificarla.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, se ha pronunciado expresamente respecto de los procedimientos extemporáneos o presentados fuera de plazo, señalando: “Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, **no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas**; por tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto a la solicitud presentada...”, (el resaltado es nuestro), criterio que ha mantenido el Colegiado en sus resoluciones¹; siendo que, las recientes resoluciones sobre procedimientos extemporáneos, en los cuales se ha presentado como medios de prueba informes legales y otras resoluciones directorales, en las que se intenta habilitar el día 03 de noviembre del 2015 para la presentación de las solicitudes de formalización y regularización; el Colegiado ha establecido “...*que el citado informe legal no tiene carácter vinculante para que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña admita a trámite su solicitud de regularización, más aún cuando no existe una disposición legal que determine la ampliación del plazo para acogerse al procedimiento de formalización o regularización de licencia de uso de agua establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI...*”².

Que, los recurrentes en sus respectivos escritos de reconsideración presentan una sentencia judicial la Resolución Ocho, emitida por el sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente la Corte Superior de Justicia de Lima; sin embargo, los recurrentes no son parte de dicho procedimiento, así como tampoco, dicha sentencia constituye un precedente vinculante, los fallos que resuelven casos concretos por parte del poder judicial como el que refiere dicha sentencia, tienen un efecto inter parte; esto es, que resulta aplicable al caso concreto que resuelve; en el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas respecto a la misma sentencia en su Resolución N° 223-2021-ANA/TNRCH³ señalando “...*la sede administrativa se encuentra obligada por mandato imperativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial a acatar las decisiones emanadas del fuero jurisdiccional en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o interpretar*”.

¹ Resolución N° 470-2021-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss, Resolución N° 422-2021-ANA/TNRCH fundamento 6.7.1 y ss Resolución N° 428-2018-ANA/TNRCH fundamento 6.6 y ss.; Resolución N° 683-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss.; Resolución N° 1000-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.5 y ss.

² Resolución N° 026-2020-ANA/TNRCH fundamento 6.8.1 y ss. <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0026-2020-005.pdf>

³ Fundamento 6.13.2 y 3.13.4 de la Resolución N° 223-2021-ANA/TNRCH <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0223-2021-006.pdf>

*sus términos bajo responsabilidad civil, penal o administrativa **para cada caso en particular** (...) se evidencia que el mandato judicial dispuesto en la Sentencia Resolución Nro. Ocho de fecha 10.08.2020 del expediente 04003-2019-0-1801-JR-CA-06, es con respecto al procedimiento seguido por el señor Gilberto Raymundo Mamani Mamani y la nulidad establecida es para la Resolución N° 891-2018-ANA/TNRCH de fecha 23.05.2018, no surtiendo **sus efectos para este caso en concreto**, por lo cual se debe desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.” (el resaltado es nuestro).*

Que, por Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO de fecha 30 de junio del 2020, se resolvió declarar improcedente los pedidos de formalización de licencia de uso de agua presentados por varios administrados, dentro de los que se encontraba el pedido de formalización presentado por Renzo Luis Antonio Bacigalupo Liendo, tramitados en el expediente acumulado con CUT N° 159985-2015; con fecha 24 de julio del 2020, el administrado formula **recurso de reconsideración** en contra de la citada resolución, al igual que otros administrados; ingresando todas las reconsideraciones planteadas con el mismo Código Único de Trámite; así tenemos que pronunciarnos de:

1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE RENZO LUIS ANTONIO BACIGALUPO LIENDO

Que, con fecha 24 de julio del 2020 el recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización; sin embargo, se advierte que la solicitud inicial del recurrente fue declarada improcedente por ser **presentados fuera del plazo establecido** por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado; y, conforme lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, estas solicitudes deben declararse improcedentes **liminariamente**, criterio que se mantiene respecto de la recurrida resolución objeto de impugnación. En consecuencia, debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Renzo Luis Antonio Bacigalupo Liendo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE PABLO MAQUERA VENTURA

Que, el recurrente fue notificado con fecha 24 de noviembre del 2020 con la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización; con fecha 07 de diciembre del 2020, el recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; el impugnante cuestiona la valoración realizada a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**; asimismo presenta, la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 1366 a 1368) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 1365), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia

denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁴; también, presenta **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 1363), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE DARIO JUAN FLORES JUAREZ

Que, el recurrente fue notificado con fecha 24 de noviembre del 2020 con la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización; con fecha 09 de diciembre del 2020, el recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado: **Declaración Jurada del Impuesto Predial** (folio 1284 y 1358) correspondiente al periodo 2017, del predio ubicado en el sector Los Palos **“Agroindustrial La Yarada Los Palos y Hospicio, Parcela 9 Mz. A, Cte. 7A”**, en la que figura como contribuyente el administrado; emitidas por la Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos; al respecto el artículo 4° numeral 4.1 literal e) de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago, fundamento que ha señalado también el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁵. **En consecuencia, se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, respecto al uso del agua; el impugnante cuestiona la valoración realizada a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**; asimismo presenta, la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 1354 a 1356) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 1353), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida,

⁴ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

⁵ Resolución N° 1032-2017-TNCRH; Fundamento 6.12., Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.2; Resolución N° 1058-2017-TNCRH; Fundamento 6.13.3.

conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁶; también, presenta la **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 1351), respecto a dicho medio probatorio se tiene que conforme a lo mencionado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, que ha señalado en reiteradas resoluciones⁷, que las boletas de venta esta no tiene valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización; esto es pacífica, pública y continua; e, **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 1350), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE SEGUNDA SUCSO ALFEREZ

Que, la recurrente fue notificada con fecha 24 de noviembre del 2020 con la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización; con fecha 09 de diciembre del 2020 la recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración realizada a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**; asimismo presenta, la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 1343 a 1345) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 1342), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁸; también, presenta la **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 1340), respecto a dicho medio probatorio se tiene que conforme a lo mencionado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, que ha señalado en reiteradas resoluciones⁹, que las boletas de venta esta no tiene valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización; esto es pacífica, pública y continua; e, **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 1339), al respecto,

⁶ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

⁷ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3

⁸ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

⁹ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3

se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

5. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE JAVIER ABRAHAM CARDENAS JOAQUIN

Que, el recurrente fue notificado con fecha 24 de noviembre del 2020 con la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización; con fecha 11 de diciembre del 2020, el recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; el impugnante presenta la **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 1323), respecto a dicho medio probatorio se tiene que conforme a lo mencionado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, que ha señalado en reiteradas resoluciones¹⁰, que las boletas de venta esta no tiene valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización; esto es pacífica, pública y continua; y, cuestiona la valoración realizada a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**; asimismo presenta, la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 1320 a 1322) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 1319), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹¹; también, presenta **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 1317), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

6. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE EVA MARISOL FLORES MAMANI DE VALLES

Que, la recurrente fue notificada con fecha 24 de noviembre del 2020 con la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización; con fecha 11 de diciembre del 2020 la recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos

¹⁰ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3

¹¹ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración realizada a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**; asimismo presenta, la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 1283 a 1285) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 1282), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹²; también, presenta la **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 1280), respecto a dicho medio probatorio se tiene que conforme a lo mencionado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, que ha señalado en reiteradas resoluciones¹³, que las boletas de venta esta no tiene valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización; esto es pacífica, publica y continua; e, **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 1279), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización esto es pacífica, publica y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

7. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE RAMON HUANACUNI HUANACUNI

Que, con fecha 14 diciembre del 2020 el recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización; sin embargo, se advierte que la solicitud inicial del recurrente fue declarada improcedente por ser **presentados fuera del plazo establecido** por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado; y, conforme lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, estas solicitudes deben declararse improcedentes **liminariamente**, criterio que se mantiene respecto de la recurrida resolución objeto de impugnación. En consecuencia, debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Ramon Huanacuni Huanacuni.

¹² Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

¹³ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3

8. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE JESUS LUPACA CHAMBILLA

Que, con fecha 14 diciembre del 2020 el recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización; sin embargo, se advierte que la solicitud inicial del recurrente fue declarada improcedente por ser **presentados fuera del plazo establecido** por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado; y, conforme lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, estas solicitudes deben declararse improcedentes **liminariamente**, criterio que se mantiene respecto de la recurrida resolución objeto de impugnación. En consecuencia, debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Jesus Lupaca Chambilla.

9. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE JUAN CUTIPA GOMEZ

Que, el recurrente fue notificado con fecha 24 de noviembre del 2020 con la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización; con fecha 15 de diciembre del 2020, el recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; el impugnante cuestiona la valoración realizada a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**; asimismo presenta, la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 1192 a 1194) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 1191), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹⁴; también, presenta **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 1189), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

10. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE FELICIANA LOPEZ TICONA

Que, la recurrente fue notificada con fecha 11 de diciembre del 2020 con la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización; con fecha 29 de diciembre del 2020 la recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos

¹⁴ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración realizada a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**; asimismo presenta, la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 1183 a 1185) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 1182), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹⁵; también, **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 1180), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

11. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ANTONIA COHAILA SUCZO

Que, la recurrente fue notificada con fecha 11 de diciembre del 2020 con la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización; con fecha 29 de diciembre del 2020 la recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración realizada a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**; asimismo presenta, la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 1172 a 1174) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 1171), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a

¹⁵ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹⁶; también, **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 1169), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

12. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE FABIAN CAÑI LOPEZ

Que, el recurrente fue notificado con fecha 02 de diciembre del 2020 con la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización; con fecha 14 de diciembre del 2020, el recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; el impugnante presenta la **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 1163), respecto a dicho medio probatorio se tiene que conforme a lo mencionado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, que ha señalado en reiteradas resoluciones¹⁷, que las boletas de venta esta no tiene valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización; esto es pacífica, pública y continua; y, cuestiona la valoración realizada a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**; asimismo presenta, la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 1160 a 1162) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 1159), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹⁸; también, presenta **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 1157), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

¹⁶ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

¹⁷ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3

¹⁸ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

13. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE HELERTH PEREIRA HUAYLLA

Que, el recurrente con fecha 15 de diciembre del 2020 presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO pretendiendo subrogar al administrado **Cristhiam Roby Pareira Huaylla** en virtud a, un Contrato de Privado de Traspaso de Posesión y Derechos del predio ubicado en “Agroindustrial La Yarada Los Palos y Hospicio, Parcela 7 Mz. D, Cte. 7A”; y, una Carta de Renuncia en favor del recurrente (folio 1151 y 1152)

Que, al respecto, debemos indicar que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha establecido como precedente vinculante el fundamento 5.4 y 5.5 de la Resolución 451-2017-ANA/TNRCH, los cuales señalan que en los procedimientos bilaterales, como el presente, la intervención del tercero se puede ocurrir cuando el procedimiento aún se encuentra en trámite; pero si la administración ya emitió una decisión amparando o denegando lo solicitado, el procedimiento ha concluido y por ello resulta improcedente el apersonamiento de un tercero, especialmente si las resoluciones que pretenden ser impugnadas, como es el caso del señor **Helerth Pereira Huaylla**. Por lo tanto, dicho recurso debe declararse improcedente.

14. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE VANESSA ZAVALA TICONA

Que, la recurrente fue notificada con fecha 01 de diciembre del 20210 con la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización; con fecha 29 de diciembre del 2020 la recurrente interpone recurso de reconsideración y vuelve a presentar el mismo recurso con fecha 09 de diciembre 2021; siendo que se trata del mismo pedido, procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración realizada a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**; asimismo presenta, la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 1125 a 1124 y 1135 a 1137), la Resolución Directoral N° 512-2021-ANA-AAA.CO (folio 1122) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 1134), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹⁹; también, presenta la **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 1126 y 1138), respecto a dicho medio probatorio se tiene que conforme a lo mencionado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, que ha

¹⁹ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

señalado en reiteradas resoluciones²⁰, que las boletas de venta esta no tiene valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización; esto es pacífica, pública y continua; e, **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 1132), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

15. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE MARIA MOLLO ALANOCA

Que, la recurrente fue notificada con fecha 02 de diciembre del 2021 con la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización; con fecha 01 de diciembre del 2021 la recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración realizada a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**; asimismo presenta, la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, (folio 1116), la Resolución Directoral N° 512-2021-ANA-AAA.CO (folio 1113) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 1115), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI²¹. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

16. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE REGINA CHIPANA CALIZAYA DE GARCIA

Que, con fecha 08 de diciembre del 2021 la recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO; sin embargo, se advierte que la solicitud inicial respecto de la cual interpone el recurso fue **presentado fuera del plazo establecido** por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado; y, conforme lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, estas solicitudes deben declararse improcedentes **liminariamente**, criterio que se mantiene respecto de la recurrida resolución objeto de impugnación. En consecuencia, debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Regina Chipana Calizaya De Garcia.

²⁰ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3

²¹ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

17. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE SILVIA HUILLCA TTITO

Que, la recurrente fue notificada con fecha 30 de noviembre del 2021 con la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización; con fecha 22 de diciembre del 2021 la recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración realizada a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**; asimismo presenta, la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, (folio 1055) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENSA-DETAC (folio 1054), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI²²; también, **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 1052), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de formalización esto es pacífica, pública y continua; y, **una Constancia** (folio 1051) emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas, expedidas el 13 de diciembre del 2021, mediante la cual se señala que la recurrente se encuentran en el Padrón A-2 dentro del proceso de integración de la Junta de Usuarios, dicho documento no pueden acreditar el uso del agua al 31 de diciembre del 2014 conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; por cuanto se aprecia que es de fecha posterior. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

Que, los administrados **Cristina Eufracia Maquera Lima** (a fojas 1337), **Juan Gerardo Lupaca Chambilla** (a fojas 1316), **Tomas Pedro Quille Tenorio** (a fojas 1251) y **Braulio Calumani Callata** (a fojas 1081), presentan recurso impugnativo de apelación, los cuales conforme lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA; ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18, literal a) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deben ser elevados al Tribunal Nacional del Resolución de Controversias Hídricas una vez notificada la presente resolución.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que

²² Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente los recursos de reconsideración interpuesto por: **Renzo Luis Antonio Bacigalupo Liendo, Pablo Maquera Ventura, Darío Juan Flores Juárez, Segunda Sucso Alferez, Javier Abraham Cárdenas Joaquin, Eva Marisol Flores Mamani De Valles, Ramon Huanacuni Huanacuni, Jesus Lupaca Chambilla, Juan Cutipa Gómez, Antonia Cohaila Suczo, Feliciano López Ticona, Fabian Cañi López, Vanessa Zavala Ticona, Maria Mollo Alanoca, Rejina Chipana Calizaya De García Y Silvia Huillca Ttito**, en contra de la Resolución Directoral N° 479-2020-ANA-AAA.CO, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Declarar improcedente los recursos de reconsideración interpuesto por: **Helerth Pereira Huaylla**, en contra de la Resolución Directoral N° 479-2019-ANA-AAA.CO y su pedido de incorporarse al procedimiento administrativo como sucesores procesales, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Tribunal Nacional del Resolución de Controversias Hídricas los recursos de apelación presentados por **Cristina Eufracia Maquera Lima, Juan Gerardo Lupaca Chambilla, Tomas Pedro Quille Tenorio y Braulio Calumani Callata**; esto, una vez notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a los impugnantes, **Renzo Luis Antonio Bacigalupo Liendo, Pablo Maquera Ventura, Dario Juan Flores Juarez, Segunda Sucso Alferez, Javier Abraham Cardenas Joaquin, Eva Marisol Flores Mamani De Valles, Ramon Huanacuni Huanacuni, Jesus Lupaca Chambilla, Juan Cutipa Gomez, Antonia Cohaila Suczo, Feliciano Lopez Ticona, Fabian Cañi Lopez, Helerth Pereira Huaylla, Vanessa Zavala Ticona, Maria Mollo Alanoca, Rejina Chipana Calizaya De Garcia Y Silvia Huillca Ttito**.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG